RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como los artículos 5° fracción III, 11 fracciones I, II y III, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-160/SPA-80, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Luis Gabriel Zacarías Farah, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día seis de junio de dos mil tres, el ciudadano Luis Gabriel Zacarías Farah presentó y ratificó ante esta Procuraduría, escrito mediante el cual denuncia la contaminación a la atmósfera presuntamente generada por el establecimiento mercantil con denominación "Oro Gold" dedicado a la fabricación de joyería, ubicado en la calle Isabel la Católica número 33, tercer piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc. El original del escrito de denuncia, se encuentra visible en la foja 1 del expediente en el que se actúa.

2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/424/2003 de fecha nueve de junio de dos mil tres, visible en la foja 2 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito a esta Subprocuraduría para que se pronuncie sobre su admisión.

3.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/865/2003 de fecha veinte de junio de dos mil tres, fue admitida la denuncia, radicándose en esta Subprocuraduría, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-160/SPA-80, documento que fue notificado el día veinticuatro de junio de dos mil tres. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.

4.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, el 24 de junio de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente en el inmueble ubicado en Isabel la Católica 33, con el fin de constatar los hechos denunciados. Se señala en el acta respectiva, la cual está visible en la foja 5 del expediente, que desde una ventana del segundo piso se observó un extractor de aire instalado en el exterior de donde presuntamente se encuentra la empresa denunciada y al lado de éste, una chimenea de la que no se observó emanara humo ni se percibió ningún olor irritante durante el tiempo que duró la diligencia.

5.- Con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracciones II, III y V; de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1054/2003 del 16 de julio de 2003, que se encuentra visible en la foja 6, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, los datos con los cuales se encuentra registrado el establecimiento Oro Gold S.A. de C.V. para estar en posibilidades de solicitar una visita de verificación a la Secretaría del Medio Ambiente, para constatar los hechos denunciados.

5.1. En respuesta a la solicitud descrita en el numeral anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, remitió oficio número JUDEL/215/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por su titular y visible en fojas 11 y 12, mediante el cual informa que no se encontró en los archivos de la Subdirección de Gobierno ningún antecedente relativo al establecimiento en comento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

6.- Con fecha primero de agosto de dos mil tres, se emitió Acuerdo de informe sobre las diligencias realizadas y por realizar por esta unidad administrativa, con folio PAOT/200/DAIDA/1217/2003, el cual fue notificado mediante correo certificado, los oficios y el acuse de recibo se encuentran visibles de la foja 7 a la 10 del expediente de mérito.

7.- Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1253/2003 de fecha siete de agosto de dos mil tres, visible en la foja del expediente en el que se actúa, se citó a comparecer al propietario o representante legal de Oro Gold S.A. de C.V. Derivado de lo anterior, el representante legal se comunicó vía telefónica para manifestar que en sus instalaciones sólo hay oficinas administrativas para lo cual indicó que permitiria que personal de la Subprocuraduría realizara una visita; asimismo, entregó escrito en el cual expresa que en sus instalaciones no se realiza ningún trabajo de joyeria y reitera que sólo son oficinas administrativas.

7.1. En atención al hecho anterior, el catorce de agosto de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduria se presentó en el tercer piso de Isabel la Católica número 33, constatando que en el lugar se encuentra una placa con la denominación "Oro & Gold," S.A. de C.V. y que se ubican también las empresas denominadas "Dinámica Especializada", S.C. y "Oro 24 Kilates" S.A. de C.V. Durante la inspección se observó que en efecto, existen sólo oficinas y se percibió a través de una ventana, que en el mismo piso existe otra empresa denominada "Star Gold" S.A. de C.V., independiente de las que se visitaron, en la cual se aprecia una vaporera de aproximadamente 20 litros de capacidad, colocada sobre un quemador de gas y varias mesas de trabajo. Se menciona también que la ventana por la cual dice el denunciante se genera las emisiones, no pertenece al local en el cual se desahogó la diligencia. El citatorio, el documento entregado por el representante de Oro & Gold y el acta de la visita realizada se encuentran de la foja 13 a la 18 del expediente en el que se actúa.

8.- El diecinueve de septiembre de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduria de Protección Ambiental, realizó una nueva visita, ya que se reportó vía telefónica que se estaban registrando emisiones de humo, observándose que salía por la chimenea un humo blanco como vapor de agua, en pequeñas cantidades y que no ocasionaba molestia alguna.

9.- Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1723/2003 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres se envió citatorio al propietario y/o apoderado legal de "Star Gold" S.A. de C.V.

9.1. En respuesta al citatorio señalado en el hecho anterior, el día diez de octubre de dos mil tres, se presentó a comparecer el representante de la empresa, quien declaró que se trata de un taller de joyeria donde se funden oro y plata y que durante el proceso someten las piezas a baño maria, provocando vapor de agua que es conducido por el tubo que se encuentra en el cubo de luz. Que no utilizan solventes ni sustancias tóxicas y otorga su consentimiento para que personal de esta Subprocuraduria realice una visita en sus instalaciones y manifiesta su disposición para realizar medidas correctivas si fuese necesario.

9.2. Derivado del hecho anterior, el día trece de octubre de dos mil tres, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio del establecimiento mercantil Star Gold S.A. de C.V., constatando que existen: mobiliario y equipo de oficina, así como un área de trabajo en la que se elaboran moldes de cera de las joyas que se fabrican y un área donde existen un horno y un crisol para fundición. Sin embargo, no se pudo observar el proceso de fundición, por lo tanto no se pudieron tampoco percibir las emanaciones descritas por el denunciante. Debido a lo anterior, se concertó una nueva cita, para observar dicho proceso.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

10.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente en el domicilio del establecimiento mercantil, para constatar el procedimiento de fundición, observando que sólo se emite vapor de agua al introducir los cubiletes o moldes de yeso al horno eléctrico, sin que haya ningún otro aparato o máquina conectados a la chimenea existente, o que pueda provocar las emanaciones descritas por el denunciante.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 1° La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: ...
V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

ARTÍCULO 2° Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:
I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;

EL ARTÍCULO 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:
I. Prevenir y evitar daños al ambiente;
II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.
En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:...
II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

Esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1 del apartado de hechos, toda vez que, los mismos constituyen posibles violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal de conformidad a los artículos 2° fracción IV y 5° fracción I de la su Ley Orgánica.

2. Sobre la emisión de contaminantes:

2.1. Esta Subprocuraduría señala que derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a ella, no constató la emisión de contaminantes, ya que de las visitas efectuadas, sólo en una ocasión se pudo observar "humo blanco" en poca cantidad y del cual posteriormente se comprobó que era vapor de agua.

2.2. Aunado al hecho anterior y derivado de la comparecencia del representante de la empresa "Star Gold", el día 10 de octubre de 2003, en la que expresó que: "En relación a las emisiones de la atmósfera, informa que se debe a que durante su proceso se someten las piezas a "baño maría" lo cual provoca desprendimiento de vapor de agua que es dirigido por la conducción que se encuentra en el cubo en la parte este de las instalaciones de la empresa; durante el proceso no es utilizado ningún tipo de solvente u otra sustancia "tóxica". Es importante señalar que en la visita de reconocimiento de hechos al establecimiento en comento, realizada el día 24 de noviembre de 2003, se comprobó que en sus procesos no utilizan ninguna sustancia química que pueda ocasionar irritación o daños a la salud e incluso se añadió un tramo de no menos de dos metros de tubo a la chimenea por la que emana el vapor de agua.

3. Esta Subprocuraduría desprende, por lo tanto, que no existe violación a la legislación ambiental por emisiones a la atmósfera, toda vez que en reiteradas diligencias no se registraron que los hechos denunciados pudiesen constituir un incumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduria de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se da por terminado el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Gabriel Zacarías Farah, a quien deberá notificársele personalmente la presente Resolución, al igual que a los representantes de las empresas "Oro & Gold S.A. de C.V." y "Star Gold S.A. de C.V."

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y [illegible] presente.
Expediente.
IVE/JAPC/RCGF

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL